Exp. 1507-2023-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0515

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia núm. 301-04-2021-EPEN-00152, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en fecha 23 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00152, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 309-1, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00552, de fecha 24 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tengáis a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones invocadas, y, en consecuencia, envíe el presente caso a ser conocido por un tribunal diferente, pero de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. Asimismo, se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Alisa Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por [redacted] (a) Timbo, contra la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de mayo del año 2023 (sic). Ya que, como pudimos apreciar, la corte de segundo grado, además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, deja claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo medio:*** *Falta de base legal.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La persona que ingreso* […] *estaba encapuchado* […] *no era posible identificarlo* […] *La* […] *Corte de Apelación incurrió falta de fundamentación* […] *no expresar de manera concreta el porqué de su decisión* […] *las declaraciones contradictorias de la víctima y las del niño* […] *no son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas suficientes* […] *la* […] *pena no fue fundamentada* […] *la corte* […] *incurrió en falta de base legal al expresar que* […] *la pena* […] *se encuentra dentro del marco de los legal, por cuanto no necesita motivación alguna…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… La valoración de los testimonios* […] *se han cumplido en el caso* […] *las normas del debido proceso* […] *una correcta valoración de los elementos de prueba conforme con los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal,* […] *con los cuales* […] *lograron destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que las personas víctimas* […] *persistieron en señalarle como la persona que entró en horas de la madrugada donde estaban durmiendo* […] *identificarlo por la voz, físico y la ropa que tenía puesta* […] *el reconocimiento de persona, esta alzada* […] *puede advertir que* […] *fue realizado conforme las exigencias previstas en los artículos 139, 218 y siguientes del Código Procesal Penal* […] [redacted] […] *le reconoció* […] *no existe ningún vicio al momento de recolectar dicho medio de prueba* […] *El vicio* […] *por omisión a estatuir* […] *no tiene sustentación* […] *la sentencia apelada contiene un correcta motivación pudiendo* […] *la corte observar las razones que se tuvieron para dictar la decisión…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 10 de marzo de 2019, siendo las 3:08 a. m., el imputado [redacted] (30 años) ingresó a la residencia de Celia [redacted] por una ventana. Una vez dentro, el acusado amordazó al menor de edad de iniciales [redacted]. (15 años), para luego dirigirse a la habitación donde Celia [redacted] dormía con la menor de edad de iniciales G. M. (7 años).

b. En ese momento, Celia [redacted] se despertó, pero el imputado le colocó un arma blanca (cuchillo) en la garganta, para después amarrarla de pies y manos, mientras le decía que le buscara dinero y joyas.

c. Después de que el acusado [redacted] hurgó en esa habitación se trasladó a otra, específicamente en la que se encontraba [redacted] en compañía de la menor de edad de iniciales [redacted]. (16 años).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d. Cuando el imputado ingresó en esa habitación la menor de edad de iniciales [redacted]. se despertó, por lo que este le dijo que le buscara el dinero, pero esta le dijo que no tenía. En ese instante [redacted] también se despertó, debido a lo cual el acusado también le pidió que le entregara el dinero, pero esta también se negó, lo que generó una discusión en la que [redacted] afirmó que lo estaban poniendo "a coger lucha".

e. En ese contexto, el imputado trasladó a la menor de edad de iniciales [redacted]. a la sala de la casa, la tiró en el mueble y con el arma blanca (cuchillo) le cortó la ropa interior, momento en que penetró con el dedo su vagina. A seguidas, el acusado se sacó el pene e intentó varias veces introducirlo en la vagina de la menor de edad, pero esta logró impedirlo.

f. Luego de eso el acusado soltó a la menor de edad y se dirigió hacia donde estaban las otras víctimas, quienes le entregaron trecientos pesos dominicanos (RD$300.00) y tres (3) teléfonos celulares, para luego emprender la huida.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Efraín

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Carmona, en el cual propone dos medios de casación con argumentos coincidentes, debido a lo cual conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

4.3. En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente argumenta, esencialmente, que argumentó sobre una falta de fundamentación en cuanto a la pena, pero la corte de apelación incurrió en falta de base legal al considerar que esta no necesita motivación. Asimismo, el acusado considera que la Corte *a qua* no expresó los motivos que la llevaron a tomar su decisión y que no fue posible identificar a la persona que cometió los hechos, pues estaba encapuchada, siendo las declaraciones de las víctimas y el acta de reconocimiento medios de prueba insuficientes.

4.4. A fin de comprobar la existencia o no del supuesto vicio de falta de base legal, esta Segunda Sala examinó detenidamente la sentencia recurrida, comprobando que la corte de apelación no estableció que … *la pena impuesta esta se encuentra dentro del marco de los legal, por cuanto no necesita motivación alguna…* (sic), como erróneamente sugiere el acusado en su recurso de casación, de manera que se trata de un aspecto inoperante, de ahí que procede declarar su inadmisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Por si fuera poco, esta Segunda Sala también constató que el recurrente tampoco formuló ante la corte de apelación ningún cuestionamiento en el sentido de que … *el artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso veinte (20) años*…, como este establece, por tanto, los argumentos así formulados son igualmente inoperantes, razón por la que corren la misma suerte.

4.6. Para contestar los argumentos planteados en el sentido de que la decisión recurrida no contiene los motivos que la sustentan, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de tomar su decisión, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.7. Sin transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se debe precisar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que examinó la forma en la que el tribunal de instancia valoró los medios de prueba, en especial los testimoniales, advirtiendo que esa operación intelectual se realizó cumpliendo con las normas del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. En concreto, la corte de apelación entendió que las declaraciones de las víctimas sí fueron capaces de destruir el estado de presunción de inocencia del acusado, pues estas persistieron en señalarle como la persona que cometió los hechos, en tanto que pudieron identificarlo por su voz, complexión y vestimenta, a pesar de que intentó cubrirse el rostro.

4.9. Asimismo, la Corte *a qua* fue contundente al establecer que el reconocimiento de personas no fue practicado de forma irregular como consideró el recurrente. Al contrario, entendió que esa medida fue instrumentada cumpliendo con las exigencias dispuestas en el Código Procesal Penal, las que permitieron que la víctima [redacted] identificara con precisión a [redacted] como el autor de los crímenes.

4.10. Además, esta Segunda Sala advierte que los jueces de la corte de apelación consideraron que el tribunal de primer grado no incurrió en ningún vicio de motivación, especialmente de omisión de estatuir, una vez apreciaron que este justificó adecuadamente su decisión, esto es, que la sentencia apelada contiene una correcta motivación, en la que observaron las razones que tuvieron los jueces del juicio para rechazar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los alegatos de la defensa y dictar sentencia condenatoria, en contraposición a la opinión del acusado.

4.11. Como puede observarse, esas fueron las bases sobre las que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, de modo que no es verdad que incurrió en vicios de fundamentación. Más llanamente, la corte de apelación sí expresó los motivos que la llevaron a tomar su decisión, especialmente cuando comprobó que los medios de prueba ciertamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.12. Sin lugar a duda, contrario a la particular opinión del recurrente las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre su vinculación con los hechos de la acusación.

4.13. Como muestra de eso, [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]. lograron identificar con precisión a [redacted] como aquel que, entre otras cosas, ingresó a la residencia donde se encontraban, penetró con el dedo la vagina de la menor de edad y sustrajo distintas pertenecías, todo lo cual se corroboró debidamente con el resto de los elementos de convicción incorporados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en especial con el acta de reconocimiento practicada[1] y el certificado médico legal.[2]

4.14. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo sí son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en tanto que lograron individualizarlo a pesar de que intentó cubrirse el rostro para cometer los crímenes.

4.15. Por supuesto, esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. A fin de cuentas, la valoración de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales, si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el acusado, pues la

[1] Acta de reconocimiento de personas instrumentada por el Lcdo. [redacted], en fecha 29 de septiembre de 2019.
[2] Certificado médico legal expedido en fecha 10 de marzo de 2019 por la Dra. [redacted], médica legista.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.17. Por tanto, procede desestimar los dos medios de casación propuestos.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]